

TITULO V

De la prevención de incendios y del contralor

SECCION I

Artículo 1724 De las competencias, contralor, vigilancia y destino de las utilidades del presente Título ()**

La Intendencia de Canelones, los Municipios o Juntas Locales (*) en su caso , son los órganos encargados de hacer cumplir el presente Título (**) como así también de aplicar las sanciones que correspondan.-

El contralor del fiel cumplimiento de la misma, corresponde a los Servicios de Bomberos del Interior, por intermedio del Destacamento de la jurisdicción. Constatada una irregularidad los Servicios de Bomberos efectuarían la comunicación correspondiente a la Intendencia, Municipios o Juntas Locales(*), a fin de que éste aplique las sanciones que corresponda.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 1)

(*) Adecuación de texto: Con la creación de los Municipios, ley 19.272 y su antecedente 18.567, y conforme a la Resolución del Señor Intendente, de fecha 5 de agosto de 2010, se adecuó a la nueva nominación (vr.gr. “Intendencia de Canelones , Municipios y Juntas Locales).

(**) Texto “adecuado”; el original dice: “la presente Ordenanza”; se adecuó la referencia, al formar parte de una recopilación general.

Artículo 1725 En todos aquellos casos en que se establezca por este Título (*) la necesidad de la opinión, actuación o informe de los Servicios de Bomberos, éste se expedirá en el término máximo de quince días, a contar desde el día siguiente de la notificación que se le hiciera en el expediente.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 2

(*) Ver nota ut supra.

Artículo 1726 Las solicitudes de asesoramiento, inspección y demás actuaciones que se realizaren ante la Intendencia, Municipios o Juntas Locales (*), y los Servicios de Bomberos del Interior, en lo que tiene que ver con lo que establece este Título (*), deberán hacerse por escrito y en papel simple.-

Cuando para, el cumplimiento de este Título (***) resultaren erogaciones de cualquier tipo, estas serán de cargo de los interesados.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 3)

(*)(***) Ref. notas ut supra.

(*) Texto ajustado.

Artículo 1727 Todas las utilidades resultantes de la aplicación de las sanciones expresadas en este Título (*), serán distribuidas de la siguiente manera: el 50 % para la Intendencia, Municipio o Junta Local (**), en su caso, y el otro 50 % para el Servicio de Bomberos del Interior con destino a mejoras de los Destacamentos de Bomberos del Departamento de Canelones.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 4)

(*)(**) Ref. notas ut supra

SECCION II

De la Prevención de Incendios en Zonas de Bosques y Montes

CAPÍTULO I

De las obligaciones de los propietarios

Artículo 1728 Toda persona física o jurídica, propietaria de áreas forestales, situadas dentro del Departamento de Canelones, deberá ajustarse a lo que establecen los incisos siguientes: A) Mantener servicios de Guarda-Bosques en el período comprendido entre el 30 de Octubre y el 30 de Abril de cada año, como mínimo.- Este servicio, será impuesto por la Intendencia, Municipios o Juntas Locales (*), previo asesoramiento del Servicio de Bomberos, quien determinará las necesidades de acuerdo a estudios del tipo de bosque, su peligrosidad de incendio, y demás características que hagan necesaria su vigilancia.-

B) Abrir vías de tránsito longitudinales y transversales públicas o privadas, para, que sirvan de cortafuegos y que tendrán las siguientes características:

a) un ancho igual a las avenidas principales de las zonas urbanizadas, de acuerdo a lo que establece el Título (**) sobre fraccionamiento de predios;

b) su suelo podrá ser natural, embalastado o asfaltado, indistintamente, pero en todos los casos, limpio y que permita el tránsito de vehículos de extinción de incendios. c) la separación entre ellas, no será superior a 500 mts.-

Estos requisitos serán impuestos, por la Intendencia, los Municipios o Juntas Locales(*), previo asesoramiento del Servicio de Bomberos quien determinará a su iniciativa o a pedido de la Intendencia (*), las necesidades de" acuerdo a estudios del tipo de bosques, su peligrosidad de incendio demás características.-

c) Mantener depósitos para agua o accesos a tomas de agua de fuentes naturales cercanas o pozos con agua cuya capacidad, ubicación y material, serán determinados por los Servicios de Bomberos del Interior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 5)

(*) (**) Ref. notas anteriores

Artículo 1729 A solicitud de los Servicios de Bomberos del Interior, la Intendencia, Municipios o Juntas Locales (*) comunicarán por escrito a los propietarios cuyos bosques se indiquen como de peligrosidad para incendios ,los límites y extensión de sus propiedades boscosas para la que la que requieren guardabosques y al número de ellos, o cualquier otra medida que se le exigiera según este título.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 6)

(*)Ref. notas anteriores

Artículo 1730 Con tiempo no mayor de treinta días de recibida la comunicación que especifica el artículo anterior, los propietarios de las zonas forestales indicadas, deberán remitir al Destacamento de los Servicios de Bomberos del Interior de su jurisdicción la nómina de las personas que oficiarán de guardabosques, a fin de su debido contacto , asesoramiento y adiestramiento por dicho organismo.- No comunicar a Bomberos nómina de guarda bosques: Multa: U.R. 1,75 (1)

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 7)

(1) (1) Redacción dada por el Decreto 3133, 25 de octubre de 1984 fija Sistema Punitivo a las Infracciones Municipales de Monto Fijo, artículo 2.

Artículo 1731 Sólo mediante la certificación del Destacamento de Bomberos correspondiente, de que la persona es apta para ejercer la función, la Intendencia o Municipios o Junta Local (*), autorizarán al propietario las designaciones de dichos guardabosques.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 8)

(*)Ref. nota ut supra.

Artículo 1732 Serán cometidos fundamentales de los guardabosques el conocer los sistemas y formas de combatir incendios y el empleo de los diferentes instrumentos utilizables con que cuenta, como así también otras medidas de defensa del bosque que custodia, de acuerdo a las recomendaciones que se le indiquen.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 9)

Artículo 1733 Para todos los efectos de lo establecido en los artículos anteriores, deberán recabarse la opinión favorable y previa de los Servicios de Bomberos del Interior por medio del Departamento de la jurisdicción.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 10)

Artículo 1734 Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o áreas de que habla el Art° 1728(*1) de este Título (**), facilitarán la entrada e inspección del personal inspectivo de la Intendencia o Municipios y/o Juntas Locales (***) y de los Servicios de Bomberos del Interior, todas las veces que sean requeridas.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 11)

(*1) Hace referencia al artículo 5°, cambia la referencia al incorporarse a la recopilación general.

(***)Adecuación de texto, según notas anteriores.

CAPITULO II

De los plazos en que entrarán en vigencia las disposiciones del presente Título.

Artículo 1735 Para aquellas zonas forestales, fraccionadas a la fecha del presente Título (*), lo dispuesto en incisos A), B) y C), del artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 12)

(*) Ref. notas anteriores: "texto adecuado"

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 1736 Las infracciones a lo establecido en el Art. 1728 (*1), serán penados con multas de: Inc. a) No mantener el servicio de Guarda Bosques entre el 30/10 y 30/4: U.R. 1,75; Inc. b) : No abrir cortafuegos: UR 2,50, e Inc. c) No tener depósito de agua: UR 4 (1)

Las infracciones a lo establecido en el Art. 1730 (*2), con multas de \$ 300.00 (trescientos pesos).

Las infracciones establecidas en el Art. 1734(*3), con multas de \$ 300.00 a \$ 500.00 (trescientos a quinientos pesos; según juzgue la Intendencia o Municipios de acuerdo a los antecedentes del caso, elevados por el Inspector en el acto de la notificación de la multa; la Intendencia o Municipios, harán saber al infractor el plazo de que dispondrá para regularizar la situación.-

En caso de reincidencia, la multa que corresponda, será duplicada en todas y cada una de las veces en que sea aplicada.-

Se entiende por reincidencia, cuando se constate la misma infracción después de vencido el plazo del párrafo anterior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 13)

(1) Redacción dada por el Decreto 3133, 25 de octubre de 1984, fija Sistema Punitivo a las Infracciones Municipales de Monto Fijo, artículo 2.

(*1) Citar art. 5

(*2) citar art.7

(*3) citar art. 11

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN LAS CONSTRUCCIONES EN GENERAL Y VIVIENDAS COLECTIVAS

CAPÍTULO I

SOLICITUDES, HABILITACIONES, PLANOS Y CONTRALOR DE LAS EDIFICACIONES, ETC.

Artículo 1737 Toda edificación que se proyecta construir en el sistema de bloques de apartamentos o de propiedad horizontal dentro del Departamento de Canelones, como así también aquellos destinados, a los locales industriales, comerciales o de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá constar en su memoria descriptiva y plisao con las indicaciones precisas y claras sobre las medidas de defensa contra incendio, que para ello se exigen; ya sea ubicación de elementos extinguidores ,depósitos para agua, cañerías, bocas de incendio, grifos, puertas y muros corta fuego, capacidad de capacidad de cada ambiente, etc.. En los locales destinados a depósitos e industrialización o manufactura, se especificará el tipo, calidad y cantidad de materiales a almacenar o emplear, forma de abrir y/o cerrar los vanos sistemas de iluminación, calefacción, ventilación u otras instalaciones, mediante la presentación de otra carpeta copia con todas las indicaciones de estos elementos, que quedará en poder del Destacamento de Bomberos de los Servicios del Interior de la jurisdicción.- En dicha carpeta quedará constancia del informe favorable y constatación del cumplimiento de la ejecución de las medidas proyectadas y aconsejadas, requisito previo para la habilitación concedida por las autoridades competentes.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 14)

Artículo 1738 Queden comprendidas en las disposiciones del artículo anterior y demás de este Título, aquellos edificios que se refaccionaren, modificaren o ampliaren, siempre que el valor de las obras a realizarse supere el 15 % (quince por ciento) del valor total del aforo para la Contribución Inmobiliaria.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 15)

Artículo 1739 A los efectos, del contralor correspondiente, el Servicio de Bomberos del Interior, queda facultado para realizar las inspecciones y pruebas que juzgue necesario en cualquier momento, siendo obligación, de los propietarios, administradores o encargados, del establecimiento, el franquear: la entrada de los edificios en todas sus partes.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 16)

Artículo 1740 La autorización y habilitación respectiva será, otorgada por la Intendencia o Municipios o Junta Local (*), previo informe y pruebas favorables de los Servicios de Bomberos, sobre las medidas de Prevención de Incendios, requisitos estos sin los cuales. podrán ser clausurados todos locales de inmediato, recurriendo, sí fuera necesario al auxilio de la fuerza pública.-

El expediente aprobado, deberá estar en la obra, no sólo a disposición de los inspectores de la Intendencia o del Municipio o Junta Local (*), sino también de los del Servicio de Bomberos.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 17)

(*) Ref. notas anteriores.

Artículo 1741 Todas las viviendas colectivas, deben de disponer de un mínimo de protección y defensa contra incendios.-

Este mínimo de protección consistirá en una instalación para agua, con manguera de riego y con sus correspondientes punteros y grifos con canilla para el acople.-

Deben distribuirse en forma que cada elemento cubra un radio de acción máximo de 20 metros contemplándose las curvas por puertas, corredores, escaleras, etc.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 18)

Artículo 1742 A continuación se establece una relación de elementos de Defensa contra incendios complementarios y aclaratorios de lo establecido en el artículo anterior.- -Para casa-habitación, viviendas colectivas:

A) cada 400 (cuatrocientos) metros cuadrados de superficie se instalarán grifos de 19 mm.-

B) Cada grifo llevará 20 metros de manguera de plástico o de goma con pequeños punteros.-

C) Todo este material irá en el interior de un nicho con puerta de vidrio y de fácil apertura, luciendo la inscripción de "INCENDIO" en letras rojas.-

D) Los grifos serán, abastecidos, por la red local de O.S.E., directamente, si fueran de la zona urbana, si fueran de zona suburbana se ajustarán al siguiente detalle: a) El depósito deberá tener una capacidad de 2500 litros (dos mil quinientos litros) por cada 500 metros. b) Se ajustará la altura del tanque elevado de modo, que los grifos cuenten con una presión equivalente a 15 metros de altura de agua. c) En caso de depósitos a nivel, la presión puede ser dada por pequeñas bombas con motor térmico o eléctrico, o las de tipo reloj o similares.

E) La distribución de los aparatos, extinguidores se realizarán en: a) Viviendas – grupos habitacionales, cada 800 metros cuadrados de edificación, se proveerá de un extinguidor a CO₂ de 2/3 K, un extinguidor a hidrogás o 1 líquido de 10/12 litros.- b) Salas de calefacción: 1 extinguidor a polvo anhídrido por cada quemador instalado.- c) Garajes: 1 extinguidor a espuma y 1 baldo con arena por cada 2 coches y/o fracción.-

d) Grupos de generadores: 1 extinguidor a CO₂ de 2 litros o más.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 19)

Artículo 1743 Todos los locales, destinados a depósitos o talleres con cubierta liviana, en caso de tener muro divisorio con otros predios, este será de ladrillos y se elevará a 1 metro 50 cm. (un metro cincuenta centímetros) sobre el nivel del canalón.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 20)

De los plazos en que entrarán en vigencia las disposiciones del presente Título

Artículo 1744 Las medidas de defensa contra incendios que se establecen en los artículos 1741, 1742 y 1743 (*1), rigen inmediatamente-promulgada este Título (**)
para todos los trámites futuros de construcción.-

Los edificios de esta naturaleza ya construidos cuentan con un plazo de un año (1 año) de promulgada este Título (**), para cumplir los artículos invocados.-

El resto de los artículos de este Título entra en vigencia inmediatamente aprobada esta Título (**).-

En el acto de la notificación de la multa, la Intendencia o Municipio o Junta Local (***) , hará saber al infractor el plazo de que dispondrá para regularizarla situación.

En caso de reincidencia, la multa que corresponde será duplicada en todas y cada una de las veces en que sean aplicadas. Se entienda por reincidencia cuando se constate la misma infracción, después de vencido el plazo del párrafo anterior.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 21)

(*)Se refiere a los artículos 18,19 y 20.

(**)(***) Ref. notas anteriores

CAPITULO III

De las Sanciones

Artículo 1745 Las infracciones a lo establecido en el presente Título, serán penadas con multas de \$ 500.00 (quinientos pesos) que en caso de reincidencia, serán duplicadas en todos y cada uno de los casos.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 22)

TITULO IV

De la Prevención de Incendios en las Salas de Espectáculos Públicos

CAPITULO I

De las medidas a tomar

Artículo 1746 Los establecimientos existentes los que se construyan con destino total o parcial a espectáculos, públicos, como ser, representaciones teatrales, conciertos, cinematógrafos, exhibiciones en general, bailes, circos o diversiones de cualquier naturaleza, deberán ajustarse a lo que establecen los artículos siguientes, en los plazos que más adelante se indicarán.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 23)

Artículo 1747 Los establecimientos para cuya capacidad locativa sea de 2.000 o más personas, tendrán frentes con entradas amplias sobre más de una calle.-En caso de no darse esta última circunstancia, tendrán escapes o salidas de emergencia independientemente de la puerta principal, ya sea laterales o sobre otras calles o salidas a la azotea propia o vecinas. Las mismas no podrán tener un ancho inferior a los 2 (dos) metros.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 24)

Artículo 1748 En las partes donde los establecimientos lindan con construcciones o propiedades ocupadas por terceros construirá un muro de albañilería de mts. 0.40 de espesor como mínimo o de otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento.- Este muro no podrá tener ninguna abertura y su altura estará determinada según el caso.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 25)

Artículo 1749 Todo tipo de construcción que comprenda alojamientos de artistas, talleres de electricidad, sastrería, almacenes, costurería, peluquerías, bibliotecas, etc., y los depósitos necesarios a la explotación del establecimiento, se construirán alejados del escenario y plateas o separadas de los mismos por muros de mampostería o planchas a prueba contra el fuego.

Las puertas de éstas dependencias serán de material resistente al fuego.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 26)

Artículo 1750 No podrán existir en el local, talleres o depósitos de materiales explosivos de clase alguna.

Los elementos de esta naturaleza necesarios para la representación, serán transportados al mismo en el momento de la función y depositados en un lugar apropiado, previa, autorización especial y/o vigilancia por parte del Servicio de Bomberos del Interior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 27)

Artículo 1751 Queda terminantemente prohibido colocar, cortinados, portecillas, telones, etc. en los alejamientos de artistas, "foyers", almacenes, talleres y pasajes.-
Los muros y techos no podrán estar decorados más que por pinturas, papeles o telas perfectamente adheridas a la albañilería.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 28)

Artículo 1752 Los guardarropas ya sean destinados al público o artistas se podrán construir en las salas y; sus dependencias, fuera de los caminos de circulación y de las escaleras. Estarán dispuestas de modo que el público estacionado en sus puertas no impida la circulación, de los corredores y pasajes. Las oficinas de control o ventas de entradas, deberán cumplir las mismas disposiciones.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 29)

Artículo 1753 Se prohíbe depositar en las escaleras, pasajes y proximidades de las salidas, cualquier objeto que pueda obstaculizar la circulación normal o disminuir el ancho de los mismos, aunque este fuera superior al exigido en las reglamentaciones. En los vestíbulos, salas de espera y "foyers", sólo se permitirá la colocación de bastidores, o afiches, siempre que no obstaculicen el movimiento del público y sean colocados junto a las paredes y a una distancia de estas no mayor de mta.0.25.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 30)

Artículo 1754 Prohíbense las puertas de cierre colisa, puertas y tambores, accesorios los cortinados y los pasajes y escaleras de funcionamiento mecánico. Las salidas serán siempre convenientemente repartidas en el establecimiento, con el fin de asegurar la evacuación rápida del público y personal.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 31)

Artículo 1755 Todas las puertas de evacuación interiores y exteriores deberán abrirse en el sentido de salida y estarán dispuestas de manera que no formen saliente alguna en los corredores, pasajes y escaleras. Las mismas tendrán inscripciones perfectamente visibles, indicando la dirección y sentido de las salidas hacia escaleras y puertas. Queda prohibido colocar espejos que puedan producir confusión en la confusión en la circulación.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 32)

Artículo 1756 Las puertas que dan al exterior a excepción, a excepción de las que deberán estar constantemente abiertas y las que cierran los pasajes interiores, corredores, escaleras, vestíbulos, deberán ser vidriados en la parte superior o en el costado llevarán la inscripción “SALIDA” - con letras perfectamente legibles o iluminadas con lámparas que formen parte de la iluminación de Seguridad, en los lugares y condiciones que fijara el Servicio de Bomberos del Interior, de acuerdo a las necesidades del caso.

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 33)

Artículo 1757 Prohíbese todo alojamiento en el escenario y su uso para actividades a su destino. Asimismo dentro del establecimiento, considerado el perímetro total del mismo, no podrán habitar familias ni se permitirá ninguna instalación, explotación, etc. Extraña a los mismos, salvo las autorizaciones excepcionales y expresas que otorgare la Intendencia o los Municipios, previo informe del Servicio de Bomberos, en lo que tiene que ver con el alojamiento de serenos o vigilantes.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 34)

Artículo 1758 Los accesorios fácilmente inflamables, tales como paja, pannels, guirnaldas, haces de leña, fuegos de artificios, etc., serán depositados en lugares apropiados.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 35)

Artículo 1759 El escenario, la sala y todas las demás dependencias estarán provistas de extinguidores en perfecto estado de uso y funcionamiento, cuyo número, tipo, capacidad y ubicación será determinado, en todo caso por el Servicio de Bomberos del Interior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 36)

Artículo 1760 Las bocas de descarga, instalaciones para agua, depósitos de agua, tomas, manguaras, punteros y llaves, cantidad, diámetros y tipos como la ubicación de las mismas será determinada por el Servicio de Bomberos del Interior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 37)

Artículo 1761 Todos los medios de defensa contra incendios serán mantenidos en perfecto estado de funcionamiento por parte del propietario, como así mismo, introducir las mejoras y reparaciones que el Servicio de Bomberos considerare del caso.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 38)

Artículo 1762 Los aparatos extinguidores previstos en el artículo 1759 (*1) deberán tener expresa indicación de su resistencia a la presión, certificada por la casa vendedora. Queda prohibido el desplazamiento de estos materiales sin autorización especial.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 39)

(*1) Referencia al artículo 36

Artículo 1763 El personal que presta servicios permanentes en el establecimiento, deberán tener perfecto conocimiento de la ubicación y uso adecuado de los medios de defensa contra incendios con que cuenta el local.- El Cuerpo de Bomberos impartirá las instrucciones del caso todas las veces que le sean requeridas.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 40)

Artículo 1764 Prohíbese el uso de cabinas portátiles en toda la sala de espectáculos, salvo que estén aisladas de aquellas o ubicadas fuera de la parte del establecimiento reservado a los espectadores. Estos no podrán ser ubicados a menos de dos metros (2 metros)de las cabinas.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 4)

Artículo 1765 Para los espectáculos circenses, carpas u otros sistemas de espectáculos ambulantes, el Cuerpo de Bomberos podrá requerir la aplicación de otro tipo de medidas de defensa, que no sean las determinadas en este Título (*).-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 42)

(*) Texto ajustado.

Artículo 1766 Es obligación de los propietarios o empresarios comunicar por anticipado al Servicio de Bomberos cualquier tipo de espectáculo con fuego o con peligro de incendio que integren los programas de exhibición o representación, a los efectos de tomar las medidas del caso.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 43)

Artículo 1767 Se prohíbe construir escalones en los pasajes de circulación general de las salas. Las diferencias de nivel se salvarán por planos inclinados cuyas pendientes no pasarán de 10 centímetros por metro.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 44)

Artículo 1768 Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en este Título (*), la Intendencia o Municipios, previo informe del Servicio de Bomberos o a su iniciativa, podrá exigir se establezcan otras aberturas, escaleras, escalas, balcones, caminos, etc. ,destinados a la pronta evacuación del público de los mismos.- En ningún caso las ventanas serán enrejadas, salvo expresa autorización.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 45)

(*) Texto adecuado

Artículo 1769 Cuando se quisiere celebrar algún espectáculo público como ser: teatro, títeres, cinematógrafo, circo, baile o kermese, juegos deportivos y todo otro acto que determine la agrupación de público en el interior del local que no hubiera sido construido o refaccionado y habilitado a ese fin, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Intendencia o Municipio, en su caso con no menos de quince días de anticipación del mismo.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 46)

Artículo 1770 La autorización respectiva será otorgada por la Intendencia o Municipio previo informe del Servicio de Bomberos; requisitos estos sin los cuales, podrán ser clausurados de inmediato, recurriéndose, si fuera menester a la fuerza pública.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 47)

Artículo 1771 Los Jefes del Servicio de Bomberos, tendrán libre acceso a las dependencias de todo local, o espacio destinado a espectáculos públicos. Igual facultad tendrán los funcionarios del Cuerpo de Bomberos en función inspectiva, siempre que exhiban la orden escrita correspondiente.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 48)

Artículo 1772 Las puertas de los establecimientos deben ser abiertas cinco minutos antes de la terminación del espectáculo fin de facilitar, la salida pronta y sin dificultades del público.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 49)

Artículo 1773 Queda prohibido fumar o simplemente encender cigarrillos, fósforos o encendedores, fuera de los sitios en: que se designen para ese fin, donde se colocaran recipientes en cantidad suficiente para fósforos y colillas y habrán indicadores al respecto.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 50)

Artículo 1774 En todos los programas escritos de espectáculos públicos que se distribuyen entre la población deberá imprimirse la siguiente leyenda: **“EN CASO DE ALARMA, CONSERVE SU SERENIDAD, NO CORRA Y TENGA PRESENTE LA SALIDA MÁS PRÓXIMA AL SECTOR QUE OCUPA. Prevención y defensa contra incendios”**.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 51)

CAPITULO II

DE LOS PLAZOS QUE ENTRARÁN EN VIGENCIA LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO

Artículo 1775 Aquellas disposiciones que no requieran de acuerdo al Artículo siguiente plazos para, su cumplimiento, entrarán en vigencia una vez promulgada esta Ordenanza.-(*)

En el acto de la notificación de la multa la Intendencia o Municipio, hará saber al infractor el plazo de que dispondrá para regularizar la situación.

En caso de reincidencia, la multa que corresponda será duplicada en todas y cada una de las veces en que sea aplicada. Se entiende por reincidencia cuando se constate la misma infracción después de vencido el plazo del párrafo anterior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 52)

(*) norma extra tempore

Artículo 1776 Para los edificios ya construidos las disposiciones contenidas en los artículos 1747, 1748 y 1760, (*1), entrarán en vigencia a los 5 años (cinco), de promulgada esta ordenanza, los que establecen los artículos 1749 y 1751 (*2) a los 4 (cuatro) años de aquella, lo que establecen los Artículos 1755, 1756 y 1759 los 6 meses (seis) de promulgada esta ordenanza y lo que determina el art. 1773 , en cuanto a la colocación de indicadores, a los 3 meses (tres) de la promulgación.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 53)

(*) Norma extra tempore

(*1) Referencia a los artículos 24, 25 y 37

(*2) Referencia a los artículos 26 y 29

(*3) Referencia a los artículos 32, 33 y 36

(*4)Referencia al artículo 50

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 1777 Las infracciones a lo establecido en los artículos 1758, 1765 772, serán penadas con multa de \$ 100,00 (cien pesos). Las infracciones a los artículos 1750, 1754 y 1773 con multas de \$ 10000 (cien pesos) a \$ 200, 00 (doscientos pesos). Las infracciones a los artículos 1752, 1762 y 1763 con multas de \$ 150,00(ciento cincuenta pesos). Las infracciones a los artículos 1748, 1749, 1754, 1755, 1759, 1760, 1768 1769 se penarán con multas de \$ 25000,(doscientos cincuenta pesos) a \$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos). Las infracciones a los artículos 1747, 1750, 1761, 1764, y 1763, con multas de \$ 350.00(trescientos cincuenta pesos) a \$ 500.00(quinientos pesos).-

Aquellas infracciones que no tuvieran monto determinado para la multa, serán penadas por la Intendencia o Municipio entre una escala de \$ 200.00 a \$ 500.00-

En el acto de la notificación de la multa, hará saber al infractor el plazo de que dispondrá para regularizar la situación. En caso de reincidencia la multa que corresponde será duplicada cada una de las veces en que sean aplicadas. Se entiende por reincidencia cuando se constate la misma infracción después de vencido el plazo del párrafo anterior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 54)

(*1) Citar artículos 35, 42 y 49

(*2)Citar artículos 28,34 y 50

(*3) Citar artículos 30,39 y 40

(*4) Citar 25, 26, 31, 32, 36, 37, 45 y 46

(*5) Citar artículos 24, 27,38,41 y 43

(*) ver nota ut supra: Vigencia.

TITULO XV

DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS A TOMAR

Artículo 1778 En todos aquellos locales industriales o comerciales en donde existan calderas a vapor de cualquier tipo y cuya ignición sea, debida a la electricidad , la llave general de la misma deberá , estar colocada fuera del local o pieza destinada a la ubicación de la caldera y a una distancia no menor de diez metros de ésta, siempre en lugar accesible ,permitiéndose en todo momento cortar la energía eléctrica sin tener que penetrar en la, sala de calderas ni aproximarse a esta última.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 55)

Artículo 1779 En todos aquellos locales en que existan calderas a vapor alimentadas por combustibles líquidos, los depósitos de éstos no podrán estar ubicados sobre el cuerpo de la caldera, aunque exista cualquier tipo de separación entre ellos, ni a una distancia menor de 10 metros de la caldera. El corte del abastecimiento del combustible , se deberá hacer desde un lugar alejado de la caldera y exterior a la sala de la misma, preferentemente cerca de la llave para la corriente eléctrica.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 56)

Artículo 1780 Prohíbese la instalación de calderas a vapor en salas con comunicación abierta a otras dependencias. Toda caldera de cualquier tipo que ella sea, deberá estar en sala especialmente destinada a la misma y las comunicaciones que puedan tener con otros ambientes cerrados, se harán por medio de puertas corta fuego.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 57)

Artículo 1781 Las calderas se instalarán en locales adecuados a su funcionamiento, atención y conservación eliminándose de los mismos toda instalación o material que pueda significar un riesgo de operación para la misma. Prohíbese colocar o depositar ya temporal o permanentemente en la sala de calderas, cualquier tipo de objeto, materiales o elementos extraños a la misma fuera de los estrictamente imprescindibles para el funcionamiento de esta.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 58)

Artículo 1782 Las instalaciones para salas de calderas, tendrán las disposiciones necesarias o sistemas de evacuación; o limpieza para evitar la dispersión o el derrame, de residuos de la combustión o de líquidos combustibles en el exterior de la caldera. Tendrá un ducto,-preferentemente vertical ,con salida al exterior, tipo-chimenea de sección no inferior a metros 0.20 X 0.20 para ventilación del local .La puerta tendrá en la parte inferior una abertura de metros 0,20 X 0.50,como mínimo, cubierta con tejido de alambre.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 59)

Artículo 1783 Las cañerías a emplearse en las conexiones con la caldera y con la boca de carga, ya sean que vengan del tanque de aprovisionamiento u otros, serán metálicos, quedando prohibido usar materiales inflamables.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 60)

Artículo 1784 Los locales industriales o comerciales deberán conservar absoluta limpieza en corredores, pasillos, depósitos, etc...Entiéndese por limpieza la eliminación de todo trasto o elemento ubicado en forma desordenada que constituya entorpecimiento en pasillos y corredores para el desplazamiento de las personas.- Deberán estar provistos además, de recipientes de material no combustibles, para depósito de residuos.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 61)

Artículo 1785 En todo establecimiento industrial y comercial, deberá haber extinguidores de incendio de acuerdo a las necesidades del mismo, determinado su número y ubicación, así como su estado de conservación por los servicios de Bomberos del Interior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 62)

Artículo 1786 A juicio de los Servicios de Bomberos, se establecerán medidas de seguridad adicionales en todos los casos en que se considere conveniente, tales como indicadores, de peligro, salidas de emergencias, luces ,etc. , u otras medidas de prevención y lucha contra el fuego.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 63)

Artículo 1787 Para el cumplimiento de los dos artículo anteriores, el Servicio de Bomberos informaría por escrito a la Intendencia o Municipios, de tales necesidades y medidas que deban tomar dichos establecimientos ,siendo la Intendencia quien otorgará plazos para la regularización de las mismas y comunicará por escrito al propietario y copia a Bomberos.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 64)

Artículo 1788 Prohíbese la instalación en zonas urbanas da cualquier tipo; de establecimiento que trabaje con materiales explosivos o como así también destilerías que destilen inflamables. En zonas sub-urbanas, se requerirá la autorización expresa de la Intendencia o Municipio previo informe de Bomberos.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 65)

Artículo 1789 Cualquier A los efectos, tipo de horno deberá tener su techo libre de todo material combustible.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 66)

Artículo 1790 Toda autorización por parte de la Intendencia o Municipio para instalar tanques surtidores de líquidos combustibles de cualquier tipo tanto en la vía pública como en propiedad privada y sea cual fuera la capacidad de los mismos, requerirá el dictamen previo y favorable de los Servicios de Bomberos del Interior, ajustándose además a las reglamentaciones existentes.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 67)

Artículo 1791 A los efectos del contralor correspondiente el Servicio de Bomberos del Interior queda facultado para realizar las inspecciones y pruebas que juzgue necesario en cualquier momento , siendo obligación de los propietarios, administradores o encargados del establecimiento, el franquear la entrada de los edificios en todas sus partes.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 68)

CAPITULO II

DE LOS PLAZOS EN QUE ENTRARAN EN VIGENCIA LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO.

Artículo 1792 Aquellas disposiciones que no requieran de acuerdo al artículo siguiente, plazos para su cumplimiento, entrarán en vigencia una vez promulgada esta ordenanza.- En el acto de la notificación de la multa; la Intendencia o Municipio, hará saber al infractor el plazo de que dispondrá para regularizar la situación.
En casos de reincidencias la multa que corresponde sería duplicada en todas y cada una de las veces en que sea aplicada. Se entiende por reincidencia, cuando se constate la misma infracción después de vencido el plazo del párrafo anterior.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 69)

Artículo 1793 Para aquellos establecimientos en funcionamiento al aprobarse esta ordenanza, las disposiciones de los artículos 1778, 1779, 1781 y 1783 (*1) , entrarán en vigencia a los 6 meses de promulgada la misma. Los de los artículos 1780, 1782, y 1785 (*2) -a los doce (12) meses de promulgada.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 70)

(*1) Citar artículos 55, 56,58 y 60,

(*2) Citar artículos 57, 59 y 62

(*) Ver nota: norma extra tempore

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 1794 Las infracciones a las disposiciones relativas a este Título, serán penadas con multas de \$ 500,00 (quinientos pesos).

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 71)

Artículo 1795 La Intendencia en caso que lo considere conveniente y de acuerdo al peligro, existente procederá a la clausura parcial o total de las instalaciones o establecimientos que no se ajusten a la presente ordenanza.-

(Fuente Decreto N° 741, de 15 de enero de 1965: artículo 72)

(ANEXO NORMATIVO NACIONAL)

Decreto N° 111/989 – Normas para prevención de incendios Montevideo, 14 de marzo de 1989.

VISTO: La reiteración de incendios forestales y de campos producida en el pasado período estival.

RESULTANDO: I) Que el notorio desarrollo de la actividad turística conlleva un importante incremento de los predios afectados al asentamiento de acampantes en lugares próximos o contiguos a bosques o montes.

II) Que la propia naturaleza de la vida en campamentos o vehículos estacionados en “campings” supone, además de la reunión de gran número de personas, la acumulación de elementos combustibles, así como el encendido de fuegos, que significan serios riesgos potenciales de incendios, con posibles derivaciones a zonas forestadas.

CONSIDERANDO: I) Que las referidas circunstancias imponen la necesidad de dictar normas que establezcan medidas de prevención de incendios, de carácter nacional.

II) Que de acuerdo con las normas contenidas en las leyes N° 15.896 de fecha 15 de setiembre de 1987, y N° 15.939 de fecha 28 de diciembre de 1987, es atribución del Poder Ejecutivo dictar reglamentos de Policía de Fuego, y normas en materia de prevención de incendios de bosques, en ambos casos con jurisdicción nacional.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 2° de la ley N° 15.896 y en el artículo 29 de la ley N° 15.939.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de la explotación o administración de un predio dedicado a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos, ya sea en la modalidad de carpas, vehículos tipo “casa rodante” u otros, deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2°. Cuando el predio sea lindero a zonas forestadas, carreteras o vías férreas, deberá tener una franja perimetral de seguridad, de veinte (20) metros de ancho que deberá mantenerse libre de árboles, vegetación arbustiva, pastos y malezas que por su volumen, o estado vegetativo, puedan ser combustibles.

La franja de seguridad se mantendrá limpia de hojas secas, materiales leñosos y pinochas, de modo de actuar como cortafuego en caso de un eventual incendio.

En la franja de seguridad no será permitida ninguna instalación y obstáculo, pudiendo ser utilizada como zona de tránsito vehicular.

Artículo 3°. El predio deberá tener delimitadas una o más zonas específicamente destinadas a carpas y estacionamientos de casas rodantes, con carteles, estacas o cualquier medio idóneo, de modo que queden claramente diferenciadas de otras áreas, tales como zonas de administración, de deportes, de recreación, etc.

Fuera de las zonas delimitadas como “de carpas”, no se permitirá la instalación de las mismas ni el estacionamiento permanente de vehículos.

Artículo 4°. La zona de carpas se mantendrá limpia de materiales combustibles, arbustos, residuos de podas, hojas, pinochas secas y pastos que por sus características puedan ser combustibles.

En caso de que la zona de carpas esté forestada, los árboles deberán ser podados de sus ramas laterales hasta una altura de 3,5 metros.

Artículo 5°. La zona de carpas se subdividirá en parcelas. En cada parcela se limitará la cantidad de carpas o de casas rodantes a instalarse, de manera que ocupen un máximo de veinticinco (25) por ciento del área de la parcela, y que determinen adecuados pasajes de acceso directo a cada una de ellas.

Artículo 6°. Cuando la parcela cuente con parrillero o lugar prefijado para encender fuego, queda prohibido el encendido de fuegos en otro lugar.

De no existir instalaciones al efecto, los fogones en el suelo deben estar ubicados a una distancia mínima de cinco (5) metros de la carpa o vehículo más cercano y dentro de un círculo de tres (3) metros de diámetro, limpiando todo material combustible.

Artículo 7°. En la entrada del predio o del edificio de administración, se colocará un cartel indicador de Índice de Peligro de Incendios Forestales.

Las características del cartel las proporcionará la Dirección Nacional de Bomberos.

La información del Índice de Peligro de Incendios Forestales será actualizada diariamente según los datos que proporcione la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 8°. En las zonas de camping se colocarán elementos extintores y de combate de fuego, en cantidad, tipo y ubicación, según determine la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 9°. De no existir en un radio de tres (3) kilómetros, por camino accesible a los vehículos de bomberos a fuentes de agua aptas para su abastecimiento, el predio deberá contar con un depósito a estos fines con capacidad mínima de veinticinco metros cúbicos (25 m³). La Dirección Nacional de Bomberos prestará asesoramiento para la ubicación de este depósito.

Artículo 10°. La administración del predio realizará un plan de evacuación rápida del mismo con instrucciones de cómo actuar en caso de incendio, que dará a conocer a sus usuarios por medio de folletos, carteleras y otros medios idóneos. Las vías de escape estarán claramente señalizadas en cada zona del predio.

Artículo 11°. Los predios a los que se refiere esta reglamentación deberán tener vigilancia durante las veinticuatro (24) horas del día. El personal que realice la misma, deberá contar con conocimientos básicos de prevención y extinción de incendios, certificados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 12°. A partir de los 90 días de la vigencia de este decreto, ningún predio podrá destinarse para asentamiento temporal con fines turísticos de carpas o vehículos tipo “casa rodante” (camping), sin la obtención previa de un certificado que otorgará la Dirección Nacional de Bomberos, en que conste el cumplimiento de las presentes disposiciones, y de las que en cada caso particular la Dirección Nacional de Bomberos estime convenientes. Dicho certificado, que tendrá validez de un año, se gestionará en el destacamento de Bomberos de la capital departamental, y deberá estar a la vista del público en la oficina de la administración del predio.

Artículo 13°. Las colonias de vacaciones de colegios, clubes u otras instituciones, que cuenten con construcciones permanentes para alojamiento de sus eventuales ocupantes, como barracas, cabañas, bungalows, etc., que quedan exceptuados de este reglamento, en tanto no desarrollen las actividades descriptas en el artículo primero.

Dichas colonias o campamentos con instalaciones permanentes, dentro de los 180 días de vigencia de este decreto, deberán obtener un certificado habilitante de la Dirección Nacional de Bomberos, que le otorgará una vez verificada la existencia de las medidas adecuadas de la prevención.

Artículo 14°. La Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para realizar las inspecciones que estime convenientes.

Artículo 15°. Las infracciones al presente decreto, serán pasibles de sancionarse con las multas establecidas en el artículo 2° de la ley N° 15.986, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 6° de la misma ley.

Artículo 16°. Este decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Decreto N° 849/988 – Como combatir incendios forestales Montevideo, 14 de diciembre de 1988.

VISTO: lo dispuesto en el art. 29° de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987;

RESULTANDO: conforme a la citada disposición, el Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de bosques;

CONSIDERANDO: corresponde por tanto dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo y proceder al dictado de las normas reglamentarias referentes a la prevención y combate de incendios forestales;

ATENTO: a los fundamentos expuestos, al ordinal 4 del artículo 168 de la Constitución de la República y a los artículos 29° y 74° de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 1°. El combate de incendios de bosques, en todo el territorio nacional, se regirá por las disposiciones legales en vigencia, los reglamentos de policía del fuego dictados por el Poder Ejecutivo y las disposiciones del presente decreto.

La dirección del combate de incendios forestales, es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos o de quien lo representa actuando como Jefe de los Servicios.

Artículo 2°. Los organismos públicos de cualquier naturaleza, están obligados a colaborar con la Dirección Nacional de Bomberos, en el combate de los incendios forestales.

Las áreas forestales del Estado, administradas por la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, serán equipadas de manera que sirvan como centro de información y colaboración de dichas actividades.

Artículo 3°. Todo organismo público o privado, así como cualquier persona, están obligados a asistir personalmente y con la prestación de vehículos, máquinas y herramientas a los servicios de bomberos, cuando éste lo requiera para actuar en combate de incendios forestales o para evitar el agravamiento de sus consecuencias. Dichos servicios podrán requisar las reservas de aguas y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para el combate de incendios forestales, la prevención de su desarrollo inminente o su propagación.

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior o si ello no fuere posible, se indemnizará a sus propietarios conforme con las normas vigentes.

Artículo 4°. Corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos la determinación de la causa del origen de todo incendio ocurrido en un área forestada, de la posible intencionalidad, y de la eventual responsabilidad del propietario, en especial a los efectos referidos en los artículos 40 a 47 de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 5°. Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que sean propietarios de bosques, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención de incendios que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 6°. Los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de predios con bosques, están obligados a permitir el acceso con fines inspectivos, a los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos y la Dirección Forestal.

Artículo 7°. Es obligatorio, en todo predio con bosques, mantener instruido en el manejo y utilización de elementos de defensa contra incendios forestales, a un número adecuado de su personal.

Para tal fin, deberán realizar actividades periódicas de capacitación y adiestramiento, incluyendo simulacros de situación de incendio, de acuerdo a planes que deberán ser comunicados previamente a la Dirección Nacional de Bomberos o al destacamento de Bomberos de su jurisdicción, a fin de obtener la correspondiente aprobación así como, su colaboración y supervisión.

Artículo 8°. En todos los bosques, cualquiera sea su extensión, deberá mantenerse libre de vegetación capaz de propagar el fuego y de cualquier tipo de material o sustancia combustible, una faja cortafuegos no inferior a 20 m de ancho en todo el perímetro del mismo, así como, a lo largo de caminos, carreteras o vías férreas que atraviesen o lindén con bosques. Las fajas corta-fuegos podrán coincidir con caminos internos, caminos de saca, arenales vivos o pedregales puros y con lagunas, arroyos o cañadas, a condición de que se mantengan limpios de maleza y pajonales.

Artículo 9°. Los propietarios de bosques mayores de 30 ha deberán presentar a la Dirección Forestal, un plan anual de defensa contra incendios forestales en que se contemplen los siguientes aspectos.

- a) Colocación de letreros de advertencia contra incendios.
- b) Establecimientos de vigilancia por medio de guardianes en período estival.
- c) Poda, raleos y aprovechamiento de los bosques y sistema de eliminación de los desechos provenientes de los mismos.
- d) Trazado de fajas cortafuegos perimetrales e interiores de acuerdo al artículo anterior, que compartimenten el bosque en áreas no superiores a 30 ha; las que deben mantenerse en estado de limpieza.
- e) Registro de unidades de combate contra incendio y elementos o equipos auxiliares existentes en un área de 10 km de perímetro de su establecimiento, tales como: destacamento de bomberos; Comisaría o destacamento de Policía; sedes de regionales de Vialidad y otras dependencias públicas; puestos de comunicaciones telefónicas o radiales; máquinas o vehículos de movimiento de tierras, de transporte de carga o de personal de propiedad privada; depósitos de agua elevados, lagunas, tajamares y arroyos; dirección, teléfono y medios de contacto con miembros de su personal y otras personas adiestradas en combate de incendios forestales residentes dentro del área; y otras informaciones similares.

Artículo 10°. Además de lo establecido en el artículo precedente, en los bosques con superficie mayores de 30 ha hasta de 100 ha, se deberá contar con un equipamiento básico de combate consistente en:

- 5 rastrillos especiales para incendio;
- 5 hachas azadas (Pulaski);
- 5 palas corazón;
- 10 chicotes;
- 2 pulverizadores a mochilas; y
- 1 motosierra

Por cada 150 ha más de bosques, deberá agregarse un nuevo equipamiento básico como el descrito anteriormente.

Cuando el bosque supere las 250 ha, deberá contar asimismo, con un sistema de localización de humos mediante torres dotado de comunicaciones y con personal de guardia permanente; tanques cisternas de 1.000 litros,

motobombas portátiles, mangueras con puntero, sistema de alarma, equipos de primeros auxilios; en número adecuado a las características del bosque y de acuerdo a las pautas que a tales efectos determinará la Dirección Nacional de Bomberos en coordinación con la Dirección Forestal.

Artículo 11°. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de predios con bosques o linderos de predios con bosques, previo a efectuar quemas de campo, de residuos forestales, agrícolas o de cualquier otra índole, están obligados a dar aviso al destacamento de Bomberos, Comisaría o destacamento de Policía más próximo y en su caso, al propietario encargado del predio con bosques linderos.

Al efectuar el aviso deberá indicarse la ubicación, superficie y características de la quema proyectada, estableciendo el día, hora, número de personal y equipo a utilizar.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, quien efectúe la quema deberá adoptar las medidas de prevención y contralor necesarias para su dominio, lo que será de su estricta responsabilidad.

Artículo 12°. A los efectos de otorgamiento del financiamiento y exoneraciones tributarias previstas en los artículos 31° y 66° de la ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987, para la prevención y combate de incendios forestales, se deberá recabar preceptivamente la previa opinión de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 13°. Las infracciones a lo establecido en el presente decreto, serán sancionados con multas conforme a lo establecido en los art. 47° y 69° de la ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987.

Artículo 14°. Comuníquese, etc.